



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-123/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador **PES-150/2024 y su acumulado PES-160/2024**, que determinó la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña, referente a bardas pintadas en diversas ubicaciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atribuida a diversas personas en su calidad de precandidatos a diputados locales por el referido municipio y a Movimiento Ciudadano; toda vez que esta Sala Regional considera que fue correcto que el tribunal responsable estimara que no se configuraba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que no advirtió expresiones que llamaran al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, ya sea de forma inequívoca o mediante equivalentes funcionales.

Sin que los argumentos del partido actor logren desvirtuar tal conclusión, pues se limita a referir que debió considerar como símbolo el color naranja y tenerlo como una referencia al proceso electoral local y llamado al voto en favor del partido denunciado y sus contendientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3

3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	9
4.3. Cuestión a resolver	10
4.4. Decisión	10
4.5. Justificación de la decisión	10
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Denuncias. Los días 14 y 15 de febrero, el *PAN* denunció a Roberta Carrillo Zambrano, Verónica Janeth Elizondo Reyna, Miguel Ángel García Domínguez, Glen Alan Villarreal Zambrano y Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña. Mediante acuerdos emitidos por la *Dirección Jurídica*, dichas denuncias fueron admitidas a trámite y se decretó su acumulación.

1.2. Resolución impugnada. El 13 de junio, el *Tribunal Local* emitió resolución en el procedimiento especial sancionador PES-150/2024 y su acumulado PES-160/2024, en la que determinó la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, y la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña, respecto de bardas pintadas en distintas ubicaciones del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en las que se aprecia la frase “RESERVADO PARA LOS PRÓXIMOS DIPUTADOS NARANJAS”, atribuida a los sujetos denunciados.



1.3. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el 18 de junio el *PAN* presentó ante esta Sala Regional, medio de impugnación¹.

1.4. Encauzamiento a juicio electoral. En fecha dos de julio, el Pleno de esta Sala Regional encauzó el medio de impugnación al presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque en la especie se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en un procedimiento especial sancionador, que decretó la inexistencia de actos anticipados de campaña y de la omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña, atribuidos a diversas personas en su calidad de precandidatos a diputaciones locales de Movimiento Ciudadano, en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Denuncias

Los días 14 y 15 de febrero, el *PAN* presentó quejas en contra de Roberta Carrillo Zambrano, Verónica Janeth Elizondo Reyna, Miguel Ángel García Domínguez, Glen Alan Villarreal Zambrano, en su calidad de precandidatos a

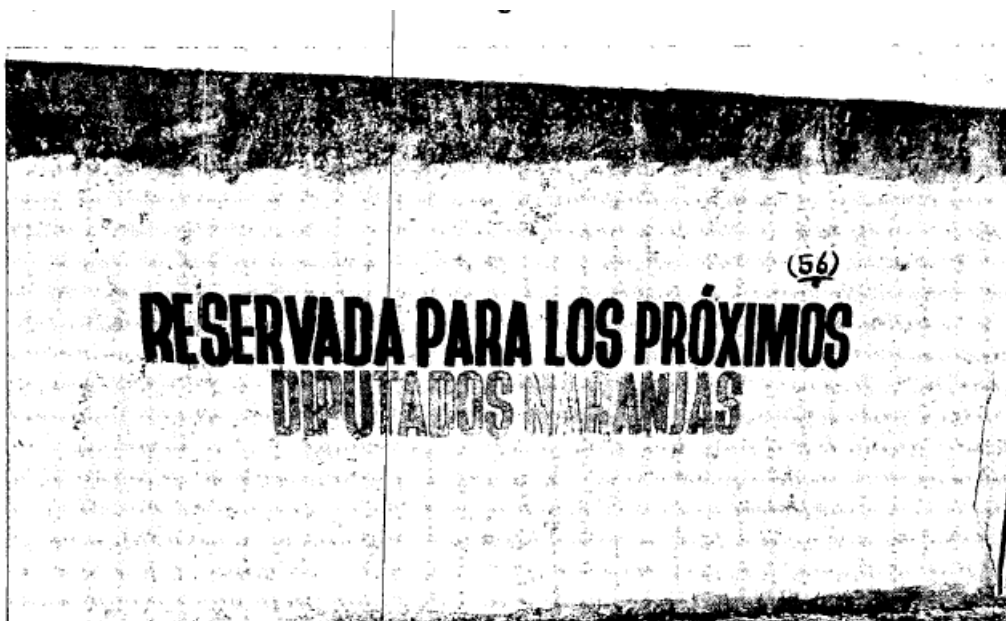
¹ Recibido el 22 de junio en esta Sala Regional y que fue turnado como juicio de revisión constitucional electoral, registrado con la clave SM-JRC-213/2024..

² Aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

diputados locales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, propuestos por el partido Movimiento Ciudadano, y en contra del propio partido, por presuntas infracciones a la normativa electoral, respecto de la omisión de retiro de propaganda según el plazo establecido y actos anticipados de campaña.

El partido refirió que los días 13 y 14 de febrero visualizó bardas pintadas con propaganda electoral, en distintas ubicaciones del municipio referido, en las que se apreciaba la frase “RESERVADO PARA LOS PRÓXIMOS DIPUTADOS NARANJAS”.

4



La anterior imagen corresponde a la imagen de la primera denuncia interpuesta, cuya ubicación denunciada es Calle Saturnino Hernán entre Calle Pedro Coronel y Av. Santo Domingo.



SATURNINO HERNAN ENTRE PEDRO CORONEL Y AV. SANTO DOMINGO,
BOSQUES DEL ROBLE 2° SEC

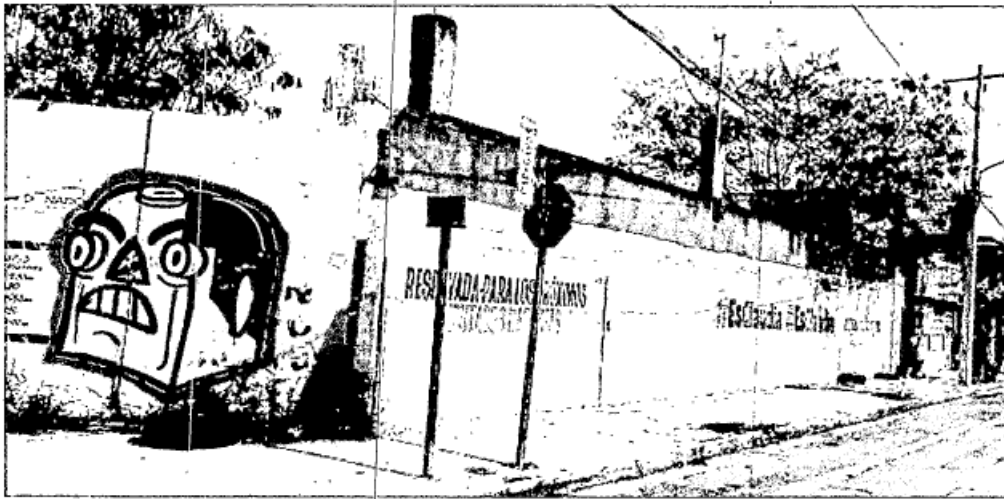
<https://www.google.com/maps?q=25.757523,-100.2835337&z=17&hl=es>



TLACHICUERIAS ENTRE HECTOR VICTORIA Y NARANJOS

<https://www.google.com/maps?q=25.747577,-100.2483106&z=17&hl=es>

4



ANILLO ELECTRICO CRUZ CON PAPAGAYOS

<https://www.google.com/maps?q=25.7549087,-100.247104&z=17&hl=es>

5



ANILLO ELECTRICO CRUZ CON PAPAGAYOS

<https://www.google.com/maps?q=25.7549087,-100.247104&z=17&hl=es>

6



ANDADOR PONIENTE Y CUAUHTÉMOC, COL. LOS MORALES

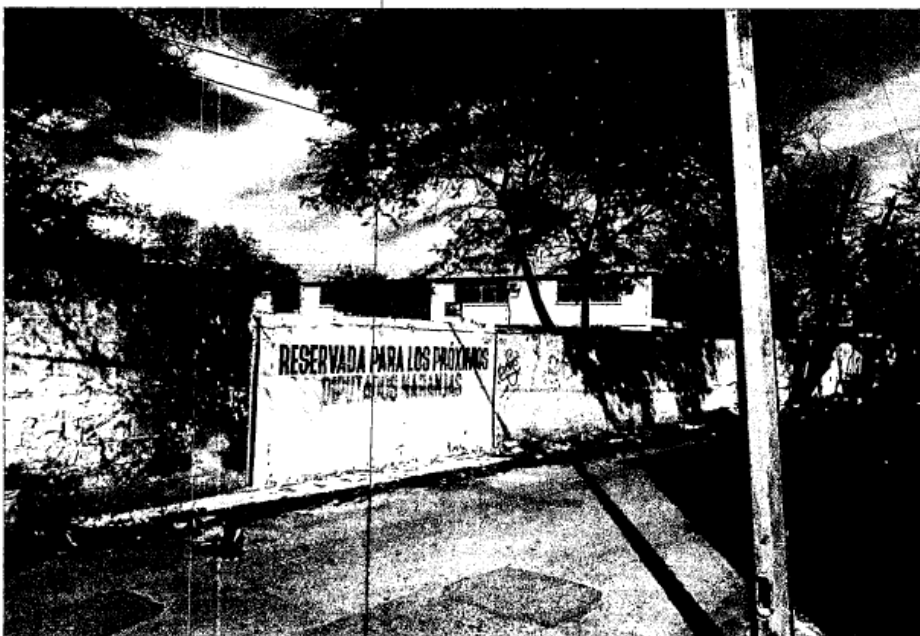
<https://maps.app.goo.gl/4Nz9SwusAhLtuU967>

6



MOCTEZUMA ENTRE ANDADOR PONIENTE Y LAS TORRES, COL. LOS MORALES

<https://maps.app.goo.gl/kkzgH2QcJZi4MST49>



ANDADOR PONIENTE ENTRE MOCTEZUMA Y ANDADOR PONIENTE, COL. LOS MORALES

<https://maps.app.goo.gl/UnBsD8By5crXhtQK6>

9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-123/2024



MOCTEZUMA ESQUINA CON ANDADOR PONIENTE, COL. LOS MORALES

<https://maps.app.goo.gl/rEPf3kRqVgKHfLYf6>



ANDADOR PONIENTE ENTRE ANDADOR PONIENTE Y MEXICA, COL. LOS MORALES

<https://maps.app.goo.gl/YcmUSP5d3Q1sMJ7>



Calle Moctezuma y Calle Andador Pte.

<https://maps.app.goo.gl/2Ahv2ShFsTEmNABB7>

7

Detallando que las letras de la frase se encuentran en color naranja y negro, resaltando con color naranja "DIPUTADOS NARANJAS" haciendo alusión a las personas candidatas al cargo de diputaciones por el partido Movimiento Ciudadano.

Así como, que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se estableció que el plazo para el retiro de la propaganda utilizada durante el periodo de precampaña era del 22 al 24 de enero, mismo que ya había transcurrido.

Por lo que, los actos denunciados se encontraban generando un beneficio indebido, en atención a que la parte denunciada se encontraba posicionando su imagen y la de propio partido, fuera de los términos permitidos por la *Ley Electoral local*, lo que ocasionaba una lesión irreparable al principio de equidad en la contienda.

Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, por las siguientes razones:

- Actos anticipados de campaña

En cuanto a los **actos anticipados de campaña**, señaló no se acreditó el elemento subjetivo, porque la frase contenida en las pintas de bardas no hace un llamado a votar por los sujetos denunciados en las elecciones locales, no presenta ninguna plataforma electoral ni contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a una eventual postulación, de forma explícita o equivalente.

La responsable indicó que, de la frase contenida en las bardas referidas³, no se advirtió ninguna referencia al proceso electoral local, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier clase, ni detectó que tuviera como finalidad solicitar el voto de una eventual candidatura en favor de los denunciados o de cualquier otra clase de apoyo inequívocamente.

Destacó que la Sala Superior de este Tribunal determinó que la infracción consistente en actos anticipados se reserva a aquellas expresiones sobre las que cualquier persona puede entender, razonablemente, una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de solo aquellas conductas que representen un riesgo real para la equidad en la contienda.

³ Siendo: "Reservado para los próximos diputados naranjas".



Precisando, que el mensaje contenido en las bardas no es unívoco o inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada a una eventual postulación de los sujetos denunciados, por lo que no era posible tener por acreditados los actos anticipados de campaña, al no cumplirse con una de las condiciones para tal propósito.

También señaló que, respecto a la acreditación de la existencia de equivalentes funcionales, era necesario: i) precisar la expresión objeto de análisis, ii) señalar la expresión utilizada como parámetro de equivalencia, iii) justificar la correspondencia del significado, que debe de ser inequívoca, objetiva y natural.

Concluyendo, posterior al análisis realizado de la frase en cuestión, que no se advertía una correspondencia inequívoca y natural para solicitar el voto de la ciudadanía por los denunciados o por alguna precandidatura, candidatura u otra fuerza política.

- **Omisión de retirar la propaganda electoral utilizada durante la precampaña**

El *Tribunal Local* sostuvo que, las pintas de bardas no son propaganda de precampaña al no contener elementos que así lo identifiquen, como sería la calidad de precandidata (o), o la frase “propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de algún ente político”, es decir, que no contenía medios gráficos o auditivos que la distinguieran como propaganda de precampaña.

Por lo que, al no ser posible identificar al emisor de la publicidad, la calidad con la que se ostenta y al destinatario del mensaje, concluyó que no se considera propaganda de precampaña y en consecuencia, no resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 135, último párrafo, de la *Ley Electoral local*.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El *PAN* refiere que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque el *Tribunal Local* se limitó a motivar que no se acredita el elemento subjetivo, al no advertirse de forma textual o simbólica el llamado a voto por los denunciados, y que, por tanto, no influye en la equidad e imparcialidad de la contienda entre los partidos políticos ni de las precandidaturas postuladas para contender por las diputaciones locales en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Sostiene que no se realizó un estudio integral, puesto que las bardas que hacen referencia a Roberta Carrillo Zambrano y Glen Alan Villarreal Zambrano, son hechas para posicionar su imagen con el fin de generar mayor influencia en el electorado y que se debió tener por acreditado el elemento subjetivo, por utilizar símbolos que incitan y llaman al voto en favor de los denunciados en épocas incorrectas para promocionar su imagen.

Señala que, se debieron tener por acreditado el elemento subjetivo, pues el color naranja forma parte de la representación del partido denunciado, y debió tomarse como referencia al proceso electoral local, llamado al voto en favor de dicho partido y contendientes, así como que dichos símbolos hacen referencia a los diputados locales Roberta Carrillo Zambrano y Glen Alan Villarreal Zambrano.

Refiere que, si bien no se advierten expresiones de “votar por” o “elige a”, la publicación configura la equivalencia funcional, pues posiciona tanto a Movimiento Ciudadano como a los denunciados, frente a la ciudadanía.

Indica que en la resolución impugnada se omitió realizar un estudio exhaustivo, pues se dejaron de analizar y estudiar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

10

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe analizar si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y si fue exhaustivo el estudio del *Tribunal Local* que lo llevó a concluir la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, que declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas porque, fue correcto que el *Tribunal Local* estimara que no se configuraba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que no advirtió expresiones que llamaran al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, ya sea de forma inequívoca o mediante equivalentes funcionales.

Sin que los argumentos del partido actor logren desvirtuar tal conclusión, pues se limita a referir que debió considerar como símbolo el color naranja y tenerlo



como una referencia al proceso electoral local y llamado al voto en favor del partido denunciado y sus contendientes.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

- Principio de exhaustividad

El artículo 17 constitucional, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁴.

En particular, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁵.

- Actos anticipados de campaña:

La Sala Superior ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos.

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña

⁴ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁵ Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

(anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)⁶.

- **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan⁷.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto al estudio, de los equivalentes funcionales, la Sala Superior ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología⁸:

12

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

Ahora, a fin de realizar el estudio propuesto, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

⁶ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

⁷ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

⁸ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

4.5.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* no tuviera por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña denunciados, al no acreditarse la intención de llamado al voto

El *PAN* considera que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó de manera correcta su decisión, porque se limitó a motivar que no se acredita el elemento subjetivo, al no advertirse de forma textual o simbólica el llamado al voto por los denunciados.

Sostiene que no se realizó un estudio integral, puesto que las bardas que hacen referencia a Roberta Carrillo Zambrano y Glen Alan Villarreal Zambrano, son hechas para posicionar su imagen con el fin de generar mayor influencia en el electorado y que se debió tener por acreditado el elemento subjetivo, por utilizar símbolos que incitan y llaman al voto en favor de los denunciados en épocas incorrectas para promocionar su imagen.

El partido actor detalla en su demanda que se debió tener por acreditado el elemento subjetivo, pues el color naranja forma parte de la representación del partido denunciado, y debió tomarse como referencia al proceso electoral local, y como un llamado al voto en favor de dicho partido y contendientes, así como que dichos símbolos hacen referencia a los diputados locales Roberta Carrillo Zambrano y Glen Alan Villarreal Zambrano, lo que denota la ineficiencia de la autoridad en su estudio, afectando el principio de exhaustividad.

En ese sentido, a su parecer, se debió tener por acreditado el elemento subjetivo por utilizar simbolismos que incitan y llaman al voto en favor de los denunciados, pues a pesar de que no hay expresiones como “vota por” o “elige a”, se configura la equivalencia funcional y se posiciona tanto a Movimiento Ciudadano como a los denunciados.

No le asiste razón.

Esta Sala Regional estima que los planteamientos del partido actor no logran desestimar la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, por lo siguiente.

Inicialmente, se advierte que, con el fin de verificar si se configuraba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el *Tribunal Local* analizó la frase localizada en las bardas “RESERVADO PARA LOS PRÓXIMOS DIPUTADOS NARANJAS”, de la cual no advirtió referencia alguna al proceso electoral local, ya sea de forma textual, simbólica o de cualquier clase, ni detectó que tuviera como finalidad solicitar el voto de una eventual candidatura en favor de los denunciados o de cualquier otra clase de apoyo inequívocamente.

Indicó que, conforme lo ha dispuesto la Sala Superior de este Tribunal, no son susceptibles de acreditar la infracción denunciada las expresiones que puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, cercanas a lo prohibido.

Puntualizó que el mensaje contenido en las bardas no es unívoco o inequívoco en cuanto a contar con una indubitable finalidad electoral vinculada a una eventual postulación de los sujetos denunciados, por lo que, no era posible tener por acreditados los actos anticipados de campaña, al no cumplirse con una de las condiciones para tal propósito.

Respecto a la acreditación de la existencia de equivalentes funcionales, indicó que era necesario: i) precisar la expresión objeto de análisis, ii) señalar la expresión utilizada como parámetro de equivalencia, iii) justificar la correspondencia del significado, que debe de ser inequívoca, objetiva y natural.

Así, del análisis de la frase “RESERVADO PARA LOS PRÓXIMOS DIPUTADOS NARANJAS”, con el parámetro de equivalencia “vota por mí”, “vota por Movimiento Ciudadano”, “no votes por otra persona, aspirante o fuerza política”, determinó que no se apreciaban llamados al voto a favor de los candidatos, en contra de alguna opción política, o bien equivalentes funcionales.

Concluyendo, que no se advertía una correspondencia inequívoca y natural para solicitar el voto de la ciudadanía por los denunciados o por alguna precandidatura, candidatura u otra fuerza política.



Ante lo anterior, el partido actor se limita a referir que el tribunal responsable no fue exhaustivo en su análisis y que fundó y motivó indebidamente su determinación, porque debió de considerar que el color naranja representa a Movimiento Ciudadano, y, en atención a ello, el *Tribunal Local* debía considerar la pinta de bardas como una referencia al proceso electoral local y como un llamado al voto en favor de dicho partido y contendientes, pues a su parecer se acreditaban los equivalentes funcionales.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el tema del color naranja, como elemento visual de la pinta de bardas denunciada, no fue analizado por la autoridad responsable, aun cuando el partido en sus denuncias describió que de la frase se encontraba en color negro “RESERVADO PARA LOS PRÓXIMOS”, destacando con color naranja “DIPUTADOS NARANJAS”.

Sin embargo, cierto es que la autoridad responsable estudió la palabra “naranja” como alusión al partido Movimiento Ciudadano, lo cual es evidente de la referencia realizada al analizar los parámetros de equivalencia funcional, como se aprecia a continuación:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
“RESERVADO PARA LOS PRÓXIMOS DIPUTADOS NARANJAS”,	“Vota por mi” “Vota por Movimiento Ciudadano” “No votes por otra persona aspirante o fuerza política”	No se aprecian llamados expuestos al voto a favor de los ahora candidatos o en contra de alguna opción política. Tampoco se advierten equivalencias funcionales.

Por lo que, la referencia al color naranja en nada demerita el estudio efectuado por la responsable, ni llevaría a un resultado distinto al que se arribó por lo que resulta **inoperante**, dado que no demostraría la acreditación del elemento subjetivo, como fue determinado por el *Tribunal Local*.

Esto es así, pues el PAN parte de la premisa inexacta, de que, al considerar el color naranja, era posible tener por acreditado el elemento subjetivo, mediante equivalentes funcionales, pues a su parecer, se podía deducir como una referencia al proceso electoral local y como un llamado al voto en favor de dicho partido y contendientes.

Sin embargo, como quedó expuesto en el marco normativo, para poder tener por acreditado el elemento **subjetivo** es indispensable que, los actos o expresiones revelen la intención de **llamar a votar o pedir apoyo** a favor o en contra de cualquier persona o partido político; o bien, que de dichas

expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Y, por cuanto hace al estudio de los **equivalentes funcionales**, es indispensable i) precisar la expresión objeto de análisis, ii) señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito y iii) justificar la correspondencia de significado.

Situación que fue realizada por el *Tribunal Local* en la resolución que se impugna, quien concluyó que no se advertía una **correspondencia inequívoca y natural** para solicitar el voto de la ciudadanía por los denunciados o por alguna precandidatura, candidatura u otra fuerza política.

En ese sentido, la manifestación del partido actor es insuficiente para derrotar tal conclusión a la que arribó la responsable, porque no indica cómo es que el color naranja pudiera equipararse a un llamado al voto en favor del partido y de sus contendientes, o bien, como es que se trata de una referencia inequívoca al proceso electoral local.

Asimismo, se advierte del escrito de demanda que el *PAN* atribuye la responsabilidad de la publicidad denunciada a Roberta Carrillo Zambrano y a Glen Alan Villarreal Zambrano, indicando que se realizó con la intención de posicionar su imagen y así generar mayor influencia en el electorado.

Refiriendo que, al utilizar símbolos, como lo es el color naranja, se hace referencia a los mencionados diputados locales, y, en consecuencia, ello debe tomarse como un llamado al voto.

Sin embargo, cabe destacar que en la pinta de las bardas denunciadas no se encuentra alusión a persona alguna, pues solo se advierte la frase “RESERVADO PARA LOS PRÓXIMOS DIPUTADOS NARANJAS”, sin que se mencionen si quiera los nombres de las referidas personas, lo cual sería indispensable a fin de fincar un elemento que identifique el apoyo hacia dichas personas denunciadas, porque el acto en principio sería atribuido a ellas y, posteriormente, al partido.

Por lo que, se estima que sus argumentos no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por el *Tribunal Local* y tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



Adicionalmente, el partido manifiesta en su demanda que la publicación rebasa los límites de la libertad de expresión; a la par que estima se calificaron de manera indebida los elementos integrales de la publicación, a saber, la investidura, el tiempo en que se publicó, la persona a la que hace referencia y la audiencia o destinatarios que pueden visualizar la publicación.

No obstante, su agravio es **ineficaz**, toda vez que de la resolución no se advierte que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto, sino que, se enfocó en analizar el elemento subjetivo a fin de verificar si se actualizaba el mismo, al ser uno de los tres elementos indispensables para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

Situación similar se actualiza respecto a su dicho referente a que en la resolución impugnada se omite realizar un estudio exhaustivo, pues considera que se dejaron de analizar y estudiar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, porque no puntualiza cuales son los hechos, argumentos y/o pruebas que se dejaron de estudiar, por lo que su agravio es **ineficaz por genérico**.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

17

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.